

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/080317/115

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU X SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 8 DE MARZO DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

**Fecha de Clasificación:** 8 de marzo de 2017. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), así como la versión pública elaborada por la Dirección General de Sanciones y remitida mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2017, por contener información **Confidencial**.

| Núm. de Resolución | Descripción del asunto  | Fundamento legal   | Motivación  | Secciones Confidenciales   |
|--------------------|---|--|---|--|
| P/IFT/080317/115   | Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XX en su carácter de propietario de las instalaciones y equipos de radiodifusión, operando en la frecuencia 105.3 MHz, en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, sin contar con la respectiva concesión o permiso para prestar servicios de radiodifusión. | Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la "LFTAIP" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los "LCCDIEVP", publicado en el DOF el 15 de abril de 2016. | Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. | Páginas 1-8, 13-15, 19, 21-26, 28, 31, 32, 34-38, 45-48, 50, 56 y 58-62. |

VERSIÓN PÚBLICA, de conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Lineamiento Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

[REDACTED], EN SU  
CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LAS  
INSTALACIONES Y EQUIPOS DE  
RADIODIFUSIÓN LOCALIZADOS EN EL  
INMUEBLE UBICADO EN:

[REDACTED]

[REDACTED] MUNICIPIO  
DE ABASOLO, ESTADO DE GUANAJUATO,  
OPERANDO LA FRECUENCIA DE 105.3  
MHZ.

[REDACTED]  
[REDACTED]

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0226/2016, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil dieciséis, notificado el doce de octubre del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "IFT" o "Instituto"), en contra de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de propietario de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED]  
Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato (en lo sucesivo "[REDACTED] [REDACTED]" o "PRESUNTO RESPONSABLE"), en las inmediaciones de las coordenadas 2 [REDACTED] "N, [REDACTED] "W (donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia 105.3 MHz), por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante la "LFTyR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente; y

3

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/297/2016** de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante "DGAVESRE"), informó a la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo "DGV") lo siguiente:

- Que derivado de los trabajos de vigilancia del espectro radioeléctrico, en el Estado de Guanajuato se detectó la operación de la frecuencia **105.3 MHz** correspondiente al servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (en adelante "FM"), la cual transmitía música variada y programación esotérica.
- Que se consultó en la infraestructura de estaciones de **FM** de la página de internet de este Instituto con la finalidad de constatar si la frecuencia **105.3 MHz** se encontraba registrada para su operación en el Estado de Guanajuato, sin embargo de dicha búsqueda no se encontró registro alguno.
- Que determinó la localización de las emisiones en las inmediaciones de las coordenadas [REDACTED] "N, [REDACTED] "W, en términos del informe de Radiomonitorio **IFT/300/2016** emitido por el personal adscrito **DGAVESRE**, en relación con las mediciones realizadas en veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del Instituto, la **DGV** mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/934/2016** de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, emitió la orden de inspección-verificación **IFT/UC/DGV/188/2016** al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado del inmueble ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED], Municipio de Abasolo, Estado de

Guanajuato, así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo, con el objeto de "...verificar que la estación que transmite en la frecuencia **105.3 MHz**, cuente con la concesión o autorización emitida por la autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida, así como verificar los equipos de radiodifusión instalados para su transmisión...".

**TERCERO.** En consecuencia, el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en lo sucesivo "**LOS VERIFICADORES**"), realizaron la comisión de verificación a la visitada y levantaron el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/188/2016**, en el inmueble ubicado en: [REDACTED], Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio.

**CUARTO.** Dentro del acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/188/2016**, **LOS VERIFICADORES**, hicieron constar que en el inmueble citado, se detectaron equipos de radiodifusión operando la frecuencia **105.3 MHz**. Asimismo, se asentó que la diligencia fue atendida por quien dijo llamarse [REDACTED], manifestando ser propietario de la estación, quien se negó a mostrar una identificación (en lo sucesivo "**LA VISITADA**"), asimismo, se negó a nombrar testigos, por lo que se procedió a nombrar como testigos a los CC. **Benjamín Quintero Ramos** y **Pedro Daniel Reyes Gómez**, quienes aceptaron el cargo conferido.

**QUINTO.** Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones de la radiodifusora que opera la frecuencia **105.3 MHz**, encontrando que:

"...se trata de un inmueble de [REDACTED], de color [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED] ubicándose la estación en el cuarto ubicado en el [REDACTED], con los equipos instalados y operando la frecuencia **105.3 MHz** y en la parte superior

colocado una estructura metálica de una altura aproximada de 20 metros de altura de colores [REDACTED] [REDACTED] con una antena omnidireccional en la parte superior."

Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, informara si sabía que desde dicho inmueble se está operando una estación de radiodifusión que trasmite en la frecuencia de **105.3 MHz**, a lo que **LA VISITADA** manifestó que sí porque él la había instalado. De igual forma le solicitaron informara si contaba con concesión o permiso expedido por el **Instituto** para hacer uso de esa frecuencia, a lo que **LA VISITADA** manifestó que solicitó un permiso sin tenerlo aún.

**SEXTO.** En razón de que **LA VISITADA** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **105.3 MHz**, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de la estación, quedando como depositario interventor de los mismos, Raúl Leonel Mulhía Arzaluz, conforme a lo siguiente:

| Equipo                 | Marca     | Modelo         | Número de serie | Sello de aseguramiento |
|------------------------|-----------|----------------|-----------------|------------------------|
| Transmisor             | FMT       | -----          | -----           | 091-16                 |
| CPU                    | HP        | -----          | MXJ71708GG      | 092-16                 |
| Consola                | BERHINGER | XENYX 1204 USB | S1204447796     | 093-16                 |
| (3) Micrófonos         | SHURE     | -----          | -----           | 094-16                 |
| Audífonos              | RIDGEWAY  | -----          | -----           | 095-16                 |
| Antena Omnidireccional | -----     | -----          | -----           | -----                  |

Al finalizar la diligencia respectiva se hizo del conocimiento de **LA VISITADA** que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la práctica de la diligencia para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, mismo que transcurrió del veinte de mayo al dos de junio de dos mil dieciséis, sin contar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo

de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA").

Cabe precisar que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, no existe constancia alguna de que el **PRESUNTO RESPONSABLE** o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

**SÉPTIMO.** Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1348/2016** de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, la **DGV** solicitó a la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías del Estado de Guanajuato, que proporcionara la constancia en la que constara el nombre de la persona física o moral propietaria del inmueble ubicado en el domicilio en el que se detectaron los equipos de radiodifusión con los que se realizaban transmisiones en la frecuencia **105.3 MHz**. Dicho requerimiento fue atendido mediante oficio **DGRPPYN/8507/2016** de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual el Director de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías del Estado de Guanajuato, informó que no se encontró inscripción del inmueble solicitado.

**OCTAVO.** Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2193/2016** de doce de septiembre de dos mil dieciséis, la **DGV** remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento un *"Dictamen por el cual se propone el inicio de **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES** y la **DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN** en contra del **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO** de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en:* [REDACTED]

*Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato (lugar en el que se detectaron las instalaciones de una estación de radiodifusión, operando la frecuencia **105.3 MHz**), por la presunta infracción del **artículo 66** en relación con el **artículo 75**, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305**, todos de la Ley*

*Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta Verificación número IFT/UC/DGV/188/2016."*

**NOVENO.** En virtud de lo anterior, por acuerdo de siete de octubre de dos mil dieciséis, el Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de presunto propietario de la estación de radiodifusión en comento, por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**, ya que se estimó que de la propuesta de la **DGV**, se desprendían elementos suficientes para acreditar la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **105.3 MHz** por parte del **PRESUNTO RESPONSABLE**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la **LFTyR**.

**DÉCIMO.** Previo citatorio que fue dejado el día once de octubre de dos mil dieciséis, el doce de octubre siguiente, se notificó el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio en el cual se concedió a [REDACTED] [REDACTED] un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "**CPEUM**") y 72 de la **LFPA** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTyR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a [REDACTED] en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del trece de octubre al dos de noviembre de dos mil dieciséis, sin considerar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

**DÉCIMO PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el dos de noviembre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó manifestaciones en relación al acuerdo de inicio, de siete de octubre de dos mil dieciséis, por lo que mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, notificado a través de la lista diaria de notificaciones publicada el quince de noviembre siguiente, al no haber señalado domicilio dentro de la sede de este Instituto, se tuvieron por hechas sus manifestaciones.

Del mismo modo, al no haber desahogado el requerimiento formulado en el sentido de que manifestara sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil quince y a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa que en su caso resultará aplicable, se ordenó girar oficio a la autoridad hacendaria a fin de que en caso de contar con dicha información en sus registros, la remitiera. Dicha solicitud fue realizada mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0608/2016** de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 55 de la LPPA sin que la autoridad hacendaria hubiera remitido la información solicitada y por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete, notificado por publicación en la lista de notificaciones al día siguiente, con fundamento en el artículo 56 de la LPPA, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** para presentar sus alegatos transcurrió del once al veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, lo anterior sin considerar los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de enero de dos mil

diecisiete, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

**DÉCIMO TERCERO.** De las constancias que forman el presente expediente se observa que [REDACTED] no formuló sus apuntes de alegatos por lo que mediante acuerdo de primero de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por perdido su derecho, asimismo se tuvo por recibido el oficio **400-01-05-00-00-2016-5997** de quince de diciembre de dos mil dieciséis a través del cual el Administrador de Operación de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria, dio contestación al oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0608/2016** sin remitir la información solicitada, toda vez que el nombre proporcionado fue localizado con homonimia en sus registros, en consecuencia, al no existir actuación pendiente por realizar se ordenó remitir el presente expediente para que se emitiera la resolución que conforme a derecho resulte procedente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la CPEUM; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la LFTyR; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "ESTATUTO").

## SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el **IFT** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTyR aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa al **PRESUNTO RESPONSABLE** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe



encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66 de la LFTyR, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el IFT para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

*"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

Lo anterior, en relación con el artículo 75, de la LFTyR, el cual dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la LFTyR, mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, consiste en una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTyR, establece expresamente lo siguiente:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTyR, misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

**"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."**

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la LFTyR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la LFPA, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: I) que la sanción se encuentre prevista en la ley y II) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo,

otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de [REDACTED], se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTyR** ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia **105.3 MHz**, conducta que de acreditarse actualizaría la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del citado ordenamiento.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a [REDACTED] la conducta que, supuestamente, viola el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTyR**, así como las sanciones previstas en los artículos 298, inciso E), fracción I y 305 de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este **IFT**, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.



Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** y los artículos 14 y 16 de la **CPEUM** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda<sup>1</sup>.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

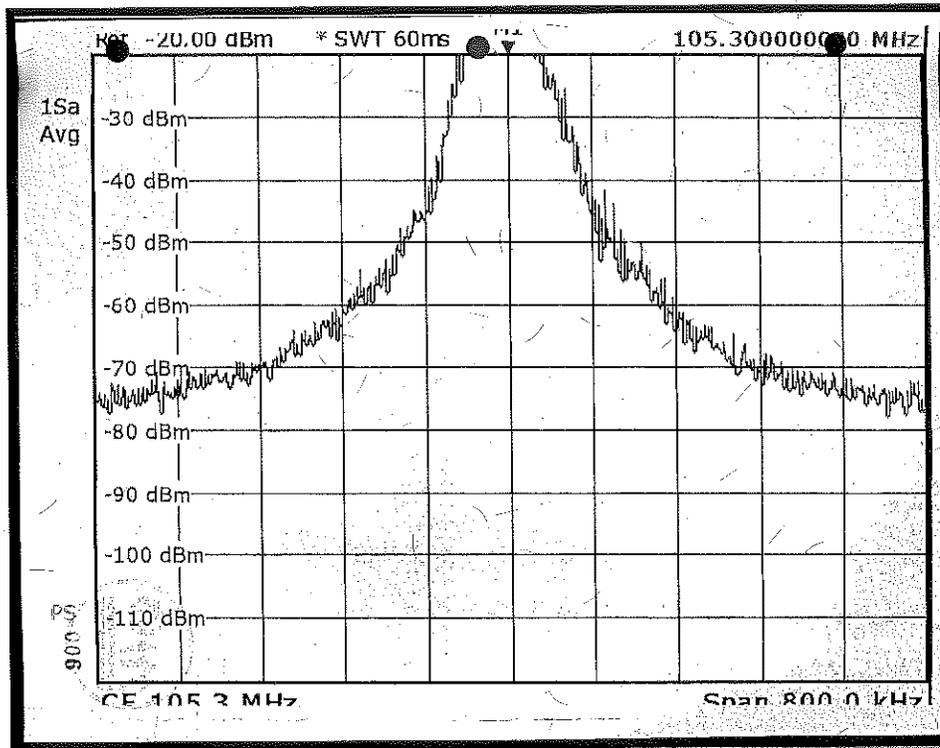
### **TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.**

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación **IFT/UC/DGV/188/2016** de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, dirigida al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado del inmueble ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED], Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo, el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en dicho municipio en donde practicaron un recorrido visual a efecto determinar la ubicación del domicilio donde se transmitía en la frecuencia **105.3 MHz**, obteniendo una gráfica del monitoreo respectivo.

---

<sup>1</sup> Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.



En consecuencia, en esa misma fecha **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en: [REDACTED], Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, y levantaron el **acta de verificación ordinaria** número **IFT/UC/DGV/188/2016**, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

En dicho domicilio se encontraba quien dijo llamarse [REDACTED], manifestando ser propietario de la estación, quien se negó a mostrar una identificación. En dicho acto **LOS VERIFICADORES** le hicieron saber el objeto de la visita haciéndole entrega del original del oficio **IFT/225/UC/DG-VER/934/2016** que contiene la orden de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/188/2016** de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, por el cual la **DGV** ordenó la visita de inspección-verificación, solicitándole firmara una copia como constancia de acuse de recibo.

3

Asimismo, la persona que atendió la diligencia no nombró testigos de asistencia, por lo que **LOS VERIFICADORES** nombraron como testigos de asistencia a los CC, **Benjamín Quintero Ramos** y **Pedro Daniel Reyes Gómez**, quienes aceptaron el cargo.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de la persona que ocupaba el inmueble en el que se practicó la diligencia y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble, encontrando instalados y en operación: un Transmisor, marca FMT, sin modelo, un CPU marca HP, sin modelo, con número de serie MXJ71708GG, una consola, marca BERHINGER modelo XENYX 1204 USB, número de serie S1204447796, tres micrófonos, marca SHURE, sin modelo y audífonos, marca RIDGEWAY y una antena omnidireccional sin marca, los cuales operaban en la frecuencia **105.3 MHz**.

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita, manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- Qué persona es el propietario o poseedor de la estación de radiodifusión que transmite desde ese inmueble, a lo que la persona que recibió la visita respondió: *"yo soy el dueño de la estación"*.
- Sabe que desde ese inmueble se está operando una estación de radiodifusión la cual opera en la banda de frecuencia modulada en **105.3 MHz**, a lo que la persona que recibió la visita contestó que *"sí porque yo la instalé"*.

Por lo anterior, se le solicitó a dicha persona informara si cuenta con concesión o permiso otorgado por Autoridad Federal para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico que amparara la instalación y operación de la frecuencia **105.3 MHz**, ya que en términos del artículo 66 de la **LFTyR**, se requiere de concesión

única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, a lo que la visitada manifestó *"solo solicité un permiso sin tenerlo aún"*.

En este sentido, **LOS VERIFICADORES** cuestionaron a la persona que atendió la diligencia lo siguiente:

- Sabe quién se anuncia en esa estación de radio, a lo que manifestó: *"establecimientos de Abasolo"*; asimismo, se le cuestionó sobre si sabía que anunciaban, respondiendo: *"los productos que ofrecen en los establecimientos"*.
- Sabe si sabía si pagaban alguna cantidad por anunciarse, a lo que manifestó: *"dan una aportación para el funcionamiento de la estación pero no se cobra por anuncio"*.

Por lo anterior, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que atendió la visita que apagara y desconectara los equipos con los cuales transmitía en la frecuencia antes referida, a lo que la persona que atendió la diligencia manifestó: *"pasen y desconecten ustedes los equipos"*.

En razón de que dicha persona no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **105.3 MHz**, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento del equipo encontrado en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como interventor especial (depositario) del mismo, **RAÚL LEONEL MULHIA ARZALUZ**, Subdirector de Supervisión de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien aceptó y protestó el cargo, situación que se hizo constar en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA**, conforme a lo siguiente:

| Equipo                 | Marca     | Modelo         | Número de serie | Sello de aseguramiento |
|------------------------|-----------|----------------|-----------------|------------------------|
| Transmisor             | FMT       | -----          | -----           | 091-16                 |
| CPU                    | HP        | -----          | MXJ71708GG      | 092-16                 |
| Consola                | BERHINGER | XENYX 1204 USB | S1204447796     | 093-16                 |
| (3) Micrófonos         | SHURE     | -----          | -----           | 094-16                 |
| Audífonos              | RIDGEWAY  | -----          | -----           | 095-16                 |
| Antena omnidireccional | -----     | -----          | -----           | -----                  |

Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la **LPPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a **LA VISITADA**, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, a lo que dicha persona manifestó: *"Presentaré los documentos que tengo sobre mis equipos, pero me dice mi abogado que ya no les firme nada"*.

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en adelante "**LVGC**") notificaron a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en ejercicio de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el **Instituto**.

El término de diez días hábiles otorgado a **LA VISITADA** para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** transcurrió del veinte de mayo al dos de junio de dos mil dieciséis, sin contar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LPPA**.

Cabe precisar que el plazo concedido transcurrió sin que el **PRESUNTO RESPONSABLE** hubiera exhibido pruebas y defensas de su parte.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la **DGV** estimó que con su conducta el **PRESUNTO RESPONSABLE** presumiblemente contravino lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75 y actualizó la hipótesis

nórmativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

**A) Artículo 66 en relación con el 75 de la LFTyR.**

El artículo 66 de la LFTyR, establece que: *"Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

Por su parte el artículo 75 de la LFTyR, dispone que *"Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."*

En este sentido, dicha concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de lo constatado por los verificadores así como de las manifestaciones expresas realizadas en la diligencia, se demuestra fehacientemente que [REDACTED] [REDACTED] al momento de la vista, usaba la frecuencia **105.3 MHz** de la banda de **FM** en el inmueble ubicado en la [REDACTED] [REDACTED], Municipio de Abasco, Estado de Guanajuato, sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación de dicho servicio.

Asimismo, se constató que el uso de la frecuencia **105.3 MHz** no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la infraestructura de Estaciones de Radio **FM** publicada en la página web del Instituto.

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** durante el desarrollo de la visita de Inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

- a) El uso de la frecuencia **105.3 MHz**, mediante un Transmisor, marca FMT, sin modelo, un CPU, marca HP, sin modelo, con número de serie MXJ71708GG, una consola, marca BERHINGER, modelo XENYX 1204 USB, número de serie S1204447796, tres micrófonos, marca SHURE, sin modelo, audífonos, marca RIDGEWAY y una antena omnidireccional, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso.
- b) Del monitoreo realizado se constató que el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia **105.3 MHz** en la banda de FM.
- c) En cuanto al cuestionamiento de **LOS VERIFICADORES**, respecto a que si sabía que desde ese inmueble se estaba operando una estación de radiodifusión, misma que operaba en la banda de frecuencia modulada en **105.3 MHz**, la persona que atendió la diligencia manifestó: *"si porque yo la instalé"*.
- d) En cuanto al cuestionamiento de **LOS VERIFICADORES**, respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia **105.3 MHz** en la banda de **FM**, la persona que atendió la diligencia manifestó: *"solo solicité un permiso sin tenerlo aún"*.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la **LFTyR**, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado, se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **105.3 MHz** de **FM**, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

**B) Artículo 305 de la LFTyR.**

En lo que respecta al artículo 305 de la LFTyR, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente. Al respecto, durante la diligencia de Inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES**, realizaron el monitoreo de frecuencias en **FM** y corroboraron que la frecuencia **105.3 MHz** estaba siendo utilizada.

Asimismo, se corroboró que [REDACTED] se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTyR.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la **DGV** se consideró que el **PRESUNTO RESPONSABLE** prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **105.3 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de

imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTyR y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

#### **CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.**

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2193/2016 de doce de septiembre de dos mil dieciséis, la DGV remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento un *Dictamen por el cual se propone el inicio de PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN en contra del PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el Inmueble ubicado en:* [REDACTED]

*Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato (lugar en el que se detectaron las instalaciones de una estación de radiodifusión, operando la frecuencia 105.3 MHz), por la presunta infracción del artículo 66 en relación con el artículo 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta Verificación número IFT/UC/DGV/188/2016."*

En consecuencia, mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil dieciséis el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de

3

imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó al **PRESUNTO RESPONSABLE** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos que se le imputan.

Dicho acuerdo fue notificado el doce de octubre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del trece de octubre al dos de noviembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior, sin considerar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta del mismo año por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el dos de noviembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] acudió al presente procedimiento relacionado con la estación que usaba la frecuencia **105.3 MHz**, en el inmueble ubicado en [REDACTED], [REDACTED], Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, realizando las manifestaciones que a su derecho convinieron, por lo que mediante acuerdo de catorce de noviembre publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del **Instituto** el quince de noviembre de dos mil dieciséis, se le tuvieron por hechas sus manifestaciones.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como "*el conjunto de actos o formalidades*

*concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.*<sup>2</sup>

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la prestación de servicios de radiodifusión y en consecuencia la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

Por tanto, en cumplimiento y respeto al derecho fundamental de audiencia de [REDACTED] se realiza un resumen de las manifestaciones contenidas en su escrito presentado el dos de noviembre de dos mil dieciséis, para posteriormente ocuparse del análisis de las mismas.

- Mediante el modelo de patrocinio fueron cubiertos los gastos de mantenimiento de la estación de radio EXPRESIÓN FM 105.3 que operaba en Guanajuato, sin que se recibiera pago alguno por publicidad.
- Ofrecían un servicio de apoyo a la comunidad con la participación de grupos religiosos, instituciones educativas, grupos de recuperación social;

---

<sup>2</sup> Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

promoviendo mediante programas de radio el fomento a la cultura, salud, respeto, con la participación de los ciudadanos que trabajaban en la estación de manera voluntaria.

- Se presenta un listado de gastos e insumos pagados directamente por los patrocinadores.

De la lectura a las manifestaciones vertidas por [REDACTED], se advierte que las mismas no se encuentran encaminadas a desvirtuar la existencia de las conductas que dieron origen al presente procedimiento administrativo, es decir, ya que lejos de ser postulados de defensa las manifestaciones realizadas por el **PRESUNTO RESPONSABLE** resultan una confesión expresa de su parte respecto de los hechos imputados en términos de lo dispuesto por el artículo 200 del **CFPC**, el cual señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."*

Lo anterior, toda vez que con dichas manifestaciones se acredita la imputación hecha desde el inicio del presente procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, ya que [REDACTED] comparece al presente procedimiento aceptando que prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **105.3 MHz**.

Al respecto, cabe señalar que el C. [REDACTED] fue llamado al presente procedimiento en su carácter de propietario de la estación de radiodifusión que operaba la sin frecuencia **105.3 MHz**, lo anterior toda vez que con ese carácter atendió la diligencia de verificación respectiva, sin embargo de su escrito de manifestaciones no se desprende ningún señalamiento tendiente a desvirtuar tal carácter sino que por el contrario se limita a realizar diversas manifestaciones relacionadas con la operación de la estación.

En tales circunstancias, toda vez que el resto de las manifestaciones señaladas por el **PRESUNTO INFRACTOR**, se encuentran encaminadas a acreditar que no percibía pago alguno por la prestación de los servicios de radiodifusión, su análisis únicamente tendría efectos para la individualización de la sanción que en su caso procediera por la acreditación de la existencia de la conducta, por lo que en tal sentido de ser el caso, las mismas serán analizadas en el considerando correspondiente.

En consecuencia, toda vez que dichos argumentos no tienden a desvirtuar la prestación del servicio de radiodifusión mediante la operación de la estación que usaba la frecuencia **105.3 MHz**, de la banda de **FM** proveniente del equipo transmisor que fue localizado en el inmueble, sin contar con título de concesión, permiso o autorización que justifique la legal operación de los equipos detectados de conformidad con lo establecido en la **LFTyR**, los mismos resultan inoperantes.

#### **QUINTO. ALEGATOS**

Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete, notificado al **PRESUNTO INFRACTOR** al día siguiente por lista diaria de notificaciones, se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del once al veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, [REDACTED] no presentó escrito de alegatos por lo que por proveído de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por perdido su derecho con fundamento en los artículos 56 de la **LPPA** y 288 del **CFPC**.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

**SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.**

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que en el inmueble ubicado en [REDACTED], Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, se estaban prestando servicios de radiodifusión sin contar con concesión que habilitara al **PRESUNTO RESPONSABLE** para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de [REDACTED] en su carácter de propietario de las instalaciones y equipos de radiodifusión utilizando la frecuencia **105.3 MHz**, se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la probable actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**, mismos que establecen:

*"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

*"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."*

*"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión

o autorización por parte del Instituto, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante tener en consideración lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTyR, mismas que expresamente señalan lo siguiente:

*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por*

*LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;*

*...*

*LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;*

*..."*

De lo señalado por la Ley se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.

3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa por la manifestación de la persona que recibió la visita de verificación en el sentido de que sabía que en dicho inmueble se estaba operando una estación de radiodifusión, la cual opera en la banda de frecuencia modulada en **105.3 MHz**, así como al existir constancia en autos del radiomonitorio correspondiente practicado por personal de la **DGAVESRE** a efecto de constatar la ubicación del domicilio de transmisión, de lo cual se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que se detectó el uso de la frecuencia **105.3 MHz** a través de los equipos que fueron asegurados conforme a la relación de los mismos adjunta al acta de verificación como Anexo 4, los cuales se enlistan a continuación:

| Equipo                 | Marca     | Modelo         | Número de serie | Sello de aseguramiento |
|------------------------|-----------|----------------|-----------------|------------------------|
| Transmisor             | FMT       | -----          | -----           | 091-16                 |
| CPU                    | HP        | -----          | MXJ71708GG      | 092-16                 |
| Consola                | BERHINGER | XENYX 1204 USB | S1204447796     | 093-16                 |
| (3) Micrófonos         | SHURE     | -----          | -----           | 094-16                 |
| Audifonos              | RIDGEWAY  | -----          | -----           | 095-16                 |
| Antena omnidireccional | -----     | -----          | -----           | -----                  |

Asimismo, tal acreditamiento se encuentra reforzado con los trabajos de vigilancia, realizados por la **DGAVESRE**, a través de los cuales fue detectada una señal de radio irregular, en la frecuencia **105.3 MHz**, ubicada en el inmueble en el que se practicó la diligencia de verificación, así como con la búsqueda realizada por la

3

DGV, en la infraestructura de estaciones de Frecuencia Modulada de la página de internet del Instituto, con el objeto de constatar si la frecuencia **105.3 MHz**, se encontraba registrada, de cuya búsqueda no se advirtió registro alguno.

Ahora bien de la definición de servicio público de radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público, en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto [REDACTED] [REDACTED] no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del IFT no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del Instituto Federal de Telecomunicaciones, circunstancia que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así, en el presente asunto, durante la visita se acreditó la prestación de un servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **105.3 MHz** con los equipos antes señalados sin contar con la concesión respectiva, de lo que se sigue que se considera que dicha conducta contraviene lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 y de igual forma se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305, de la **LFTyR**.

Ahora bien, la conducta antes señalada es sancionable en términos del artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTyR**, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

*(...)*

*E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*

*(...)*

*I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"*

En consecuencia y considerando que [REDACTED] es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través de la frecuencia **105.3 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298 inciso E) fracción I de la **LFTyR** y declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

- I. Transmisor, marca FMT, sin modelo;
- II. CPU, marca HP, sin modelo, con número de serie MXJ71708GG;
- III. Consola, marca BERHINGER, modelo XENYX 1204 USB, número de serie S1204447796;
- IV. Tres micrófonos, marca SHURE, sin modelo;
- V. Audífonos, marca RIDGEWAY;

## VI. Antena Omnidireccional.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la CPEUM, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del Interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

**"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO.** La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

**"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.** El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido, se concluye que [REDACTED] se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **105.3 MHz**, en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Abasco, Estado de Guanajuato, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 en relación con el 75 y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E) fracción I, todos de la **LFTyR**. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

#### **SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

Ahora bien, una vez acreditada la comisión de la conducta sancionable para estar en condiciones de determinar las consecuencias jurídicas, es preciso determinar si

existen elementos de convicción suficientes en el expediente para determinar a quién le es atribuible la responsabilidad administrativa.

En ese sentido, de conformidad con las manifestaciones vertidas en el presente procedimiento se desprende que durante la visita de verificación, la persona que atendió la diligencia manifestó llamarse [REDACTED] y señaló que era el propietario de la estación aún y cuando dicha circunstancia no haya sido acreditada durante el desahogo de la diligencia ya que dicha persona se negó a identificarse.

No obstante lo anterior, de dicha diligencia se desprende que la citada persona señaló su nombre y admitió ser el dueño de la estación de radiodifusión al hacer las siguientes manifestaciones:

"... yo soy el dueño de la estación."

"... si porque yo la instalé."

"... solo solicité un permiso sin tenerlo aún."

Lo anterior, se robustece si se considera que fue dicha persona la que recibió la notificación personal del acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio, diligencia en la que sí exhibió una identificación expedida por el Gobierno del Estado de Guanajuato, consistente en su licencia de conducir número [REDACTED], documento a partir del cual se puede corroborar su identidad:

Asimismo, existe constancia del escrito presentado en la Oficina de Partes de este Instituto el dos de noviembre de dos mil diecisiete, por la citada persona, la cual fue emplazada en su carácter de propietario de la estación y compareció al procedimiento en que se actúa sin desvirtuar tal carácter, de lo que se puede concluir que el C. [REDACTED] es el propietario de la estación de radiodifusión relacionada con el presente procedimiento.



Al respecto, no debe perderse de vista que lo manifestado por [REDACTED] resulta una confesión expresa, en razón de que los hechos que las partes aseveren en cualquier acto hacen prueba plena en su contra de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del CFPC, que a la letra señala:

**"ARTÍCULO 200.-** Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

En ese sentido, se considera que la conducta sancionable le es imputable a [REDACTED] en su carácter de propietario de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, en las inmediaciones de las coordenadas [REDACTED] "N, [REDACTED] "W (donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión con la que se operaba la frecuencia 105.3 MHz).

#### **OCTAVO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.**

El prestar servicios de radiodifusión sin contar con la concesión respectiva y en consecuencia incumplir con el artículo 66 en relación con el 75, ambos de la LFTyR, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, apartado E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala;

**"Artículo 298.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera y cuantificar la multa prevista en

3

la LFTyR, se solicitó a [REDACTED] que manifestara cuales habían sido sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil quince.

En ese sentido, a través del escrito presentado el dos de noviembre de dos mil dieciséis por [REDACTED], informó la relación de "GASTOS E INSUMOS PAGADOS DIRECTAMENTE POR LOS PATROCINADORES", precisando que la estación no percibe ingreso alguno por concepto de publicidad e incluso la conducción y operación de los programas era realizado de manera voluntaria por ciudadanos sin percepción de honorarios, manteniendo mínimos gastos operativos durante dos mil quince, sin embargo, no presentó documentación fiscal necesaria para tener por desahogado el requerimiento formulado al iniciarse el procedimiento sancionatorio en que se actúa respecto a los ingresos acumulables correspondientes, aún y cuando fue apercibido que en caso de no proporcionar dicha información, se procedería a calcular la multa respectiva atendiendo a los parámetros del artículo 299 de la LFTyR.

En este sentido, mediante IFT/225/UC/DG-SAN/0608/2016 de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se solicitó a la Administración de Operación de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria, informara si obraba en sus registros la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil quince de [REDACTED].

Del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que mediante oficio 400-01-05-00-00-2016-5997 de quince de diciembre de dos mil dieciséis, la Administración de Operación de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria dio contestación al oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0608/2016, sin remitir la información solicitada, toda vez que el nombre proporcionado fue localizado con homonimia.

Así, al no existir información relacionada con los ingresos acumulables de [REDACTED] para el ejercicio dos mil quince, debe analizarse la Ley en su conjunto a efecto de determinar lo que procede para el caso en específico. En ese sentido, cobra relevancia lo establecido en el artículo 299 de la LFTyR el cual establece:

*"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.*

...

*En el caso de aquellos infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede, se les aplicarán las multas siguientes:*

...

IV. *En los supuestos del artículo 298, Incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo; ..."*

*(Énfasis añadido)*

De la lectura de dicho precepto legal se desprende que en caso de que la persona infractora no hubiera proporcionado la información fiscal solicitada, no se le hayan determinado Ingresos acumulables para efectos del Impuesto sobre la renta o no los declaren, se aplicaran las multas previstas en dicho dispositivo, la cual asciende en el caso que nos ocupa, hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Por lo anterior, al no contar con la información fiscal necesaria no obstante el requerimiento de esta autoridad por conseguirla, lo procedente es realizar la determinación de la cuantificación de la sanción atendiendo a los parámetros que establece el artículo 299 de la LFTyR.

En ese sentido, la fracción IV del tercer párrafo del artículo 299 de la LFTyR transcrita en párrafos precedentes, dispone que en los supuestos del artículo 298, inciso E), procede imponer una multa de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (en adelante "SMGDVDF").

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTyR, que a la letra señala:

*"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:*

*I. La gravedad de la infracción;*

*II. La capacidad económica del infractor;*

*III. La reincidencia;*

*IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."*

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:



INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

*Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"*

*(Énfasis añadido)*

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTyR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) La gravedad de la infracción; b) La capacidad económica del infractor; c), La reincidencia; y d), en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor; no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la LFTyR,

3

permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor como factores para determinar el monto de la sanción a imponer, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la Infracción.

La LFTyR no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- II) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III) Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia
- IV) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de radiodifusión son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la **CPEUM** como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6o., apartado B, fracción III, de la **CPEUM**, la radiodifusión es un servicio público de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

**"Artículo 6o.**

...

*B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones;*

...

*III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución."*

*(Énfasis añadido)*

De igual forma lo definió la **SCJN** en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 26/2006, donde consideró a la radiodifusión en general como una actividad de interés público, tal como se observa de la siguiente transcripción:

*"Se desprende de los artículos transcritos, que los servicios de radio y televisión se consideran como una actividad de interés público..."*

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios.

De lo anterior se desprende la importancia que reviste para el Estado, tanto el uso eficiente de un bien de dominio público de la Nación, como lo es el espectro radioléctrico, como la prestación de un servicio público de interés general, como



en la especie lo es el servicio público de radiodifusión, cumpliendo al efecto con las disposiciones establecidas tanto en la CPEUM como en la LFTyR.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es el uso de un bien de dominio público de la Nación de manera eficiente y la prestación de un servicio público de radiodifusión.

Así, el hecho de que la CPEUM y la LFTyR exijan que se otorgue una concesión para prestar el servicio público de radiodifusión, obedece a que el mismo, al ser un recurso natural limitado, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, correspondiendo al Estado su rectoría.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

*"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

*"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron; adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con*

*respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTyR un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que en tal sentido resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha estimación.

Hechas las anteriores precisiones, esta autoridad procede a analizar los componentes que determinan la gravedad de la conducta susceptible de ser sancionada.

**1) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.**

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal al Estado, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de radiodifusión de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo 173 de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto de derechos una cuota por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora por la cantidad de \$29,582.17 (veintinueve mil quinientos ochenta y dos pesos 17/100 M.N.).

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva para la

prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso o explotación de un bien del dominio público de la Federación, que en este caso lo es el espectro radioeléctrico.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y éste puede permitir dicha actividad a los particulares a través de una concesión. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

ii) **El carácter Intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que [REDACTED] es propietario de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Abasco, Estado de Guanajuato, en las inmediaciones de las coordenadas [REDACTED] "N, [REDACTED] "W (donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia 105.3 MHz).

Con lo anterior y habiéndose acreditado la indebida prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con el documento habilitante que la autorice para ello, se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes para acreditar tal hecho.

Dichos elementos se hacen consistir en la instalación de un Transmisor, marca FMT, sin modelo, un CPU, marca HP, sin modelo, con número de serie MXJ71708GG, una consola, marca BERHINGER, modelo XENYX 1204 USB, número de serie S1204447796, tres micrófonos, marca SHURE, sin modelo, audífonos, marca RIDGEWAY y una antena omnidireccional, que entre ellos constituyen una señal inequívoca de que

tenía pleno conocimiento de que a través de los mismos se estaba en posibilidad de generar transmisiones de radio, siendo que además se programaron para operar en la frecuencia **105.3 MHz** de FM. Adicionalmente resulta importante destacar para efectos de nuestro análisis, que dichos aparatos en su conjunto no tienen una función distinta.

Además de lo anterior, en los informes de monitoreo se hizo constar que en la frecuencia utilizada se transmitía música e información esotérica lo cual permite concluir que conocían perfectamente el uso de los aparatos instalados y su finalidad.

Asimismo, durante el desahogo de la visita de verificación el C. [REDACTED] manifestó que él había instalado los equipos y que *"solo solicité un permiso sin tenerlo aún"*, de lo que se advierte que tenía pleno conocimiento de la necesidad de contar con el título habilitante que le autorizara el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, sin embargo, aun conociendo tal circunstancia, inició la prestación de los servicios.

Por lo anterior, se considera que en el presenta caso queda acreditado el carácter intencional de la conducta aquí sancionada.

### iii) **Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo, no se desprende la existencia de una explotación comercial de la frecuencia que se detectó en operación, ya que no se cuentan con elementos de convicción suficientes que evidencien que [REDACTED] en su carácter de propietario de las instalaciones y equipos de radiodifusión, cobraba por los anuncios que se transmitían como parte de su programación.

No obstante lo anterior, en la visita de verificación, la persona que atendió la diligencia señaló a los cuestionamientos:

- Sabe quién se anuncia en esa estación de radio, a lo que manifestó: *"establecimientos de Abasolo"*; asimismo, se le cuestionó sobre si sabía que anunciaban, respondiendo: *"los productos que ofrecen en los establecimientos"*.
- Sabe si sabía si pagaban alguna cantidad por anunciarse, a lo que manifestó: *"dan una aportación para el funcionamiento de la estación pero no se cobra por anuncio"*.

Lo anterior, aunado a que a través de su escrito de manifestaciones [REDACTED] [REDACTED] informó que la estación no percibe ingreso alguno por concepto de publicidad e incluso la conducción y operación de los programas era realizado de manera voluntaria por ciudadanos sin percepción de honorarios, manteniendo mínimos gastos operativos durante dos mil quince, presentando para tal efecto la relación de *"GASTOS E INSUMOS PAGADOS DIRECTAMENTE POR LOS PATROCINADORES"*.

De lo anterior se puede advertir que existe el reconocimiento expreso en el sentido de que sí se transmitía publicidad relacionada con los establecimientos del Municipio de Abasolo, con lo cual se puede presumir la obtención de un lucro.

Adicional a lo anterior, con la relación de gastos e insumos presentada por el C. [REDACTED] se acredita que diversos comercios contribuyen, aunque sea en especie, con los gastos de operación de la estación, lo cual representa un beneficio directo para el propietario de la estación.

Así es, de lo señalado en su escrito de manifestaciones se desprende que contrario a lo que señala, si obtiene beneficios derivados de la publicidad que retransmite ya que reconoce que dichas empresas son las que pagan por diversos gastos de operación de la estación como son la renta de la casa, los gastos de mantenimiento, gasolina para giras, recibo de luz y alimentos, entre otros, lo cual se traduce en que la operación de la estación no represente ningún gasto para el

infractor y por el contrario, con su propio dicho se acredita que, al menos, obtuvo un beneficio indebido por **\$69,503.00** (sesenta y nueve mil quinientos tres pesos 00/100 M.N.), por prestar el servicio de radiodifusión sin contar con la concesión respectiva.

A partir de lo anterior, se considera que [REDACTED] obtuvo un lucro indebido por lo que en tal sentido, dicha circunstancia deberá ser tomada en consideración al momento de individualizar la sanción que en su caso corresponda.

**IV) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.**

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de sistemas de radiodifusión legalmente instalados en el Estado de Guanajuato. Sin embargo, no se desprende que con motivo de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **105.3 MHz**, [REDACTED] [REDACTED] afectara el funcionamiento de dichos sistemas de radiodifusión, por lo que tal elemento no se considera actualizado en el presente caso.

Adicionalmente, cabe destacar que dentro del presente análisis se podría considerar como daño la afectación que pudieran haber sufrido en su caso el mercado, los consumidores o bien la competencia en el sector de radiodifusión.

A mayor abundamiento, sus competidores se enfrentan a un agente económico que no está sujeto a la carga regulatoria que sí enfrentan los demás. Aun en caso de que no se tengan elementos para afirmar que se afectara el funcionamiento de otros sistemas, su existencia puede representar una barrera a la entrada debido a que es posible que la escala mínima eficiente en el mercado específico implique que sea rentable la entrada para nuevos concesionarios.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ Se acreditó la existencia de un perjuicio al Estado, en virtud de que dejó de percibir el pago de derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta.
- ✓ Se acredita la obtención de un lucro indebido al percibir contribuciones en especie para los gastos de operación de la estación así como la obtención de beneficios derivados de la publicidad que retransmite.
- ✓ No se detectó la afectación a sistemas de telecomunicaciones o radiodifusión legalmente instalados.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste gravedad en virtud de que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Federación de naturaleza escasa, cuyo uso, aprovechamiento y explotación solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al **Instituto** regular el uso, aprovechamiento y explotación de dicho espectro con el objeto de que su utilización por parte de los particulares, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y previo cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal hagan uso indiscriminado de dicho espectro en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que ese uso indiscriminado y en contravención de la normativa aplicable resulta administrativamente reprochable y en consecuencia deba ser sancionado.

No obstante al momento de determinar la gravedad de la conducta esta autoridad toma en cuenta que no se acreditó un daño al Estado, la explotación comercial de la frecuencia de radiodifusión por parte del presunto responsable; que no se produjo un daño a los mercados o a los consumidores, así como que tampoco se advirtió la afectación o generación de interferencias perjudiciales a sistemas de telecomunicaciones o de radiodifusión legalmente instalados.

## II. Capacidad económica del infractor.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, [REDACTED] en su carácter de propietario de las instalaciones y equipos de radiodifusión utilizando la frecuencia de **105.3 MHz**, no presentó elementos que permitan establecer su capacidad económica.

Siendo importante destacar que para que esta Autoridad estuviera en posibilidad de tomar en cuenta de manera exacta e inequívoca la capacidad económica real del infractor, debía ser éste quien exhibiera dentro del procedimiento que se resuelve las pruebas necesarias para ello, pues el hecho de que esta Autoridad inflera su capacidad económica con base en presunciones, o determine el monto de la sanción a imponer sin poder establecer la capacidad económica de [REDACTED] en su carácter de propietario de las instalaciones y equipos de radiodifusión en la frecuencia de **105.3 MHz**, deviene de la omisión del propio infractor de aportar los comprobantes fiscales que demostraran sus ingresos acumulables durante el ejercicio fiscal de dos mil quince.

No pasa desapercibido que a través de su escrito presentado el dos de noviembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] informó la relación de operación de la estación, ya que a través de la misma lo único que se pudiera acreditar es cuanto le cuesta la operación de la estación, mas no cuales fueron sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil quince.

En tal virtud, no existen elementos objetivos que permitan a esta autoridad determinar la capacidad económica del infractor, sin embargo, dicha circunstancia es atribuible a éste último habida cuenta de que esta autoridad le dio la oportunidad de que se pronunciara al respecto, así como para que proporcionara la documentación fiscal correspondiente.

### CUANTIFICACIÓN

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

*"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.*

*El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.*

*En concreto, se propone lo siguiente:*

...

*La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.*

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTyR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (en adelante "OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

*"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.*

*Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."*

3

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTyR.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

*"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas;*

*Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.*

*Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinoso. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.*

*Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.*

*Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.*

*El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.*

*En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En*

*apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.”  
(Énfasis añadido)*

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

*“De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión.”*

*(Énfasis añadido)*

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTyR contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia LFTyR.

En ese orden de ideas, resulta importante tener presente que por la comisión de la conducta aquí sancionada, la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión establecía en su artículo 103, multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, por lo que con la intención de cumplir con los fines de la Ley y la Reforma señalada, el monto que se debe considerar en el presente asunto por la simple comisión de la conducta atendiendo a la gravedad de la misma debe ser superior a lo previsto por la abrogada Ley.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se hace consistir en la prestación de un servicio público de radiodifusión, a través del uso de un bien de dominio público de la Nación como lo es el espectro radioeléctrico, sin contar con concesión alguna, situación que pone de manifiesto la gravedad de la conducta. No obstante lo cual y de acuerdo a las circunstancias particulares del presente caso, se consideró a la misma como **GRAVE**, en virtud de que se acreditó la existencia de un perjuicio al Estado, el carácter intencional de la conducta y la obtención de un lucro indebido.

No obstante, para el cálculo de la multa respectiva resulta importante considerar que con dicha conducta se produjo un perjuicio al Estado, en virtud de que este dejó de percibir ingresos por el pago de derechos por el otorgamiento de una concesión para prestar servicios de radiodifusión.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la multa que resulta aplicable en el presente asunto, hay que tomar en cuenta que como ha quedado señalado en párrafos precedentes, al desconocer los ingresos del presunto infractor, conforme

al artículo 299 de la LFTyR, esta autoridad podrá imponer una multa de hasta 82 millones de veces el salario mínimo.

Sin embargo, resulta importante destacar que en términos del Primero y Segundo Transitorios del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo" publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones, para calcular el pago de multas, cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, por lo que en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se cometió con posterioridad a la publicación de dicho decreto, procederá hacer el cálculo respectivo conforme a éste último valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la LFTyR, esta autoridad debe considerar el UMA diario del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil dieciséis, correspondiendo para dicha anualidad una UMA diaria que ascendió a la cantidad de **\$73.04** (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos analizados, en relación con la conducta realizada por la infractora, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, procede a imponer a [REDACTED] una multa por dos mil Unidades de Medida y Actualización que ascienden

J

a la cantidad de **\$146,080.00** (Ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.), por prestar el servicio público de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente y con ello usar frecuencias del espectro radioeléctrico, obteniendo un lucro indebido, la cual atiende a los elementos que han quedado precisados con anterioridad.

Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente **UMA**) y no obstante que la conducta sancionada se considera como **GRAVE**, esta autoridad considera justa y equitativa la multa impuesta de dos mil **UMA**, atendiendo a la situación económica que existe en la localidad donde se cometió la infracción, el grado de marginación de la población en dicha Entidad y el ingreso per capita promedio de los habitantes de la misma, se estima que una estación operando en dicha localidad no podría obtener un margen de ganancia amplio<sup>3</sup>, pues se estima que atendiendo a sus gastos, una estación que opera en dichas circunstancias no podría obtener un margen de ganancia amplio.

Es importante señalar que incluso dicha multa es superior a la máxima prevista en la legislación anterior para este mismo tipo de conductas, con lo cual se cumple con uno de los objetivos de la reforma en la materia por lo que hace a las sanciones impuestas por el regulador.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la **LFTyR**.

<sup>3</sup> Atendiendo a la información obtenida en la página oficial de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas <http://www.cdi.gob.mx/cedulas/2000/YUCA/31009-00.pdf>; el Instituto Nacional de Estadística Y Geografía <http://www.beta.inegi.org.mx/app/mapa/espacioidatos/default.aspx?ag=31>; así como de la Secretaría de Desarrollo Social <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=31&mun=009>

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)".

Ahora bien, en virtud de que [REDACTED] es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión sin contar con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la LFTyR en el presente caso se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTyR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTyR, expresamente señala:

*"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

*(Énfasis añadido)*

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

J

| Equipo                 | Marca     | Modelo            | Número de serie | Sello de aseguramiento |
|------------------------|-----------|-------------------|-----------------|------------------------|
| Transmisor             | FMT       | -----             | -----           | 091-16                 |
| CPU                    | HP        | -----             | MXJ71708GG      | 092-16                 |
| Consola                | BERHINGER | XENYX 1204<br>USB | S1204447796     | 093-16                 |
| (3) Micrófonos         | SHURE     | -----             | -----           | 094-16                 |
| Audífonos              | RIDGEWAY  | -----             | -----           | 095-16                 |
| Antena omnidireccional | -----     | -----             | -----           | -----                  |

Por lo que habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al C. **Raúl Leonel Mulhía Arzaluz**, una vez que se notifique la presente resolución a [REDACTED] se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En virtud de que quedó plenamente acreditada la prestación del servicio de radiodifusión en contravención a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la LFTyR y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, este Pleno del Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** [REDACTED] en su carácter de propietario de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en:

[REDACTED]  
[REDACTED] Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, en las inmediaciones de las coordenadas [REDACTED] "N, [REDACTED] "W (donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia **105.3 MHz**), es administrativamente responsable de la violación a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que estaba prestando

el servicio público de radiodifusión a través de la frecuencia **105.3 MHz** sin contar con concesión, permiso o autorización otorgado por la autoridad competente, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución y con fundamento en los artículo 299 y 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a [REDACTED] una multa por dos mil Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de **\$146,080.00** (Ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**TERCERO.** [REDACTED] deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

**CUARTO.** Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

**QUINTO.** De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los siguientes bienes y equipos:

3

| Equipo                 | Marca     | Modelo         | Número de serie | Sello de aseguramiento |
|------------------------|-----------|----------------|-----------------|------------------------|
| Transmisor             | FMT       | -----          | -----           | 091-16                 |
| CPU                    | HP        | -----          | MXJ71708GG      | 092-16                 |
| Consola                | BERHINGER | XENYX 1204 USB | S1204447796     | 093-16                 |
| (3) Micrófonos         | SHURE     | -----          | -----           | 094-16                 |
| Audífonos              | RIDGEWAY  | -----          | -----           | 095-16                 |
| Antena omnidireccional | -----     | -----          | -----           | -----                  |

**SEXTO.** Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al Interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previamente al inventario pormenorizado de los citados bienes, deblendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a [REDACTED] en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

**OCTAVO.** En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se informa a [REDACTED] que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

**NOVENO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED], que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO.** Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente



Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Ordinaria celebrada el 8 de marzo de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica.

En lo particular, la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza manifestó voto en contra del monto de la multa impuesta y de las motivaciones para justificar la gravedad de la infracción.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto concurrente por considerar que se requiere una referencia cuantitativa para justificar que el monto corresponde a la gravedad de la sanción considerando la capacidad económica del infractor.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/080317/115.